



Importancia Constitucional de los resultados de las elecciones federales del 6 de junio de 2021

Hugo Alberto Arriaga Becerra *

I.- La Reforma Constitucional

El Título Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “De las Reformas de la Constitución”, alude a los requisitos para reformar la Carta Magna al señalar:

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

“Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

“El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Así y en términos de lo dispuesto por dicho precepto, esta faceta compete al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las Entidades Federativas, pues el primero debe aprobar la reforma a la Carta Magna por una mayoría calificada de dos terceras partes de los individuos presentes en las sesiones correspondientes de cada una de sus Cámaras, y la mayoría de las Legislaturas de los Estados debe concurrir en tal propósito.

De esa guisa, es nítido que el texto del precepto mencionado, evidencia la condición de rigidez de la *Lex Legum*. Ergo, cuando la Carta Magna autoriza que se le realicen reformas o adiciones, y además lo sujeta a un proceso más complejo que el de las leyes ordinarias, denota una clara demarcación a las potestades del Poder Legislativo, propia de la existencia de límites a tal facultad.

A) Rigidez Constitucional.- Si bien es verdad que no existe una rigidez absoluta en Constitución alguna, porque no se puede sujetar *ad aeterno* la voluntad popular que puede ser cambiante y en la cual en todo caso reside la soberanía, también es cierto que como señala Manuel Aragón Reyes, la dificultad de la reforma “es el requisito de la supralegalidad constitucional y, por lo mismo, la base del control constitucional de las leyes, de tal manera que como es obvio, sólo si la Constitución es rígida puede haber justicia constitucional¹”, a lo que añade que como la Constitución no puede relacionarse con las demás normas del ordenamiento sino de manera vertical, “la rigidez significa, inevitablemente, jerarquía, o dicho de otro modo, la superior rigidez, significa superior jerarquía²”

En ese sentido, y siendo nuestra Carta Magna una Constitución Rígida, debemos suponer que tal concepción del Constituyente se vincula con la intención de que su texto sea de mayor jerarquía que las normas ordinarias y que su contenido se configure como una verdadera superlegalidad, de suerte que no esté sujeta a modificaciones que alteren su esencia.

Esto es así, porque la estabilidad del derecho fundamental es una condición propia e imprescindible del constitucionalismo, pues persigue que no se pueda retrotraer el Estado de Derecho que es su fin y que entraña la limitación jurídica del poder. El constitucionalismo desde sus orígenes, ha tenido por *telos* el substituir el poder arbitrario y despótico, por el gobierno del derecho³, y resultaría contradictorio que su más importante arma, como es la *Lex*

¹ Aragón Reyes, Manuel, Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 192 y sigs.

² Ibidem.

³ Vid. Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, Cuarta Edición Corregida, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1998, p. 91 y sigs.

Fundamentalis se pudiere volver en contra de aquéllos a quienes se supone debe proteger, como son los gobernados; esto es, el *populus*. Ergo, la Constitución se configura en un valladar para las autoridades y si bien se puede adicionar o reformar, estas nociones en sí mismas, también implican limitaciones para los poderes constituidos.

1.- Adiciones a la Constitución.- La potestad de adicionar la Carta Magna, se basa en la necesidad histórica de incorporar conceptos que se desarrollan con motivo de la evolución de la sociedad o de la ciencia. Bajo esta figura se ha de agregar, añadir, incorporar regulaciones jurídicas a la Constitución cuando los hechos ameriten tal categoría jurídica.

Así, han sido motivo de adiciones constitucionales los avances científicos, pues han dado lugar a la necesidad de regular la facultad estatal de explotar el espacio aéreo y submarino, lo que en 1917 no se pudo prever, porque no existía ni la aviación ni las telecomunicaciones ni la capacidad técnica de explotar el subsuelo marino. Y si consideramos que nuestra Carta Magna vigente se concibió a partir de un Congreso Constituyente convocado para hacer Reformas y Adiciones a la Constitución de 1857, es palmario que también se realizaron añadidos como efecto de los cambios sociales que condicionaron a la Revolución Mexicana y particularmente dieron frutos en los numerales 27 y 123 de la *Lex Legum*.

En esas condiciones, la facultad que tiene el Poder Legislativo de adicionar la Constitución, se condiciona a la existencia de circunstancias que den lugar a la necesidad de establecer fórmulas desde el texto fundamental. Es claro que esto no es frecuente.

Sólo podría pensarse que también se surte la posibilidad de ‘adicionar’, cuando se deben sumar hipótesis a las que ya se ubican en el contexto de la Constitución y que se requieren para evitar fallas regulatorias, como sería el caso de la federalización de algunas materias.

2.- Reformas a la Constitución.- La idea misma de ‘reformar’ también involucra un límite, dado que no se puede reformar hasta el extremo de *transformar* algo, de hacerlo ser otra cosa distinta de su esencia original, pues la reforma jamás puede afectar la *quiddidad* de aquello que se reforma. Así, ‘reformar’, sólo puede involucrar cambios de forma, no de esencia, pues de admitirse esta posibilidad, el poder constituido fácilmente podría burlar el *desideratum* popular consagrado en la *Lex Legum*, trastocando lo que se ha diseñado como la voluntad del *populus* que se traduce en las normas a seguir por el Poder Público, siempre sólo en beneficio del titular de la soberanía; esto es, el propio pueblo.

B) Los Principios Fundamentales.- Es claro que toda Constitución contiene principios que la rigen de manera toral, haciendo que sea lo que es, evidenciando su esencia misma. También suele invocarse a este respecto la noción de las Decisiones Políticas Fundamentales (aunque involucran aspectos sociales y económicos a más de los políticos), que importan la misma idea: exponer qué es una Constitución y porqué es así; cuáles son sus pilares y cómo es que configuran a un Estado en particular, a través de su Gobierno y de las Garantías de que gozan sus gobernados.

Estas nociones tienen su base en lo que Ferdinand Lassalle denomina la constitución real⁴ y la constitución teleológica de una nación, que condicionan en el aspecto fáctico social lo que es un país, así como las aspiraciones de su elemento humano, de tal suerte que son tales bases las que deben conformar el contenido del documento constitucional.

Así, podemos concebir a nuestra Carta Magna con base en tales principios, como definitoria de un Estado Federal, con un Gobierno Democrático (desde el punto de vista funcional) y Republicano (desde el punto de vista orgánico), que reconoce derechos a los gobernados y otorga garantías para su salvaguarda, a lo que agrega medios de defensa de la propia Constitución. A estas líneas generales se adosan conceptos explicativos claros que se hallan en el propio texto fundamental como la noción que de la forma de gobierno democrática explicita el artículo 3°.

Ahora bien, no resulta jurídicamente viable que se alteren tales principios fundamentales sin trastocar el alma de la Constitución, sin deformar su esencia, sin infringir su intención cardinal. El maestro Temistocle Martines alude a *limites absolutos* a la reforma constitucional, que pueden ser *expresos* o *implícitos* y que se refieren a aquellas normas-principio sobre las cuales se funda el sistema constitucional entero, en cuya esencia descansan los valores políticos que lo alimentan y estabilizan en el tiempo⁵, aunque hay constituciones que así lo estatuyen de modo que no se admite interpretación, y cuando no es explícita de todas suertes se gesta la noción de modo tácito para evitar que se sustituyan sus principios elementales⁶.

Es por ello que Carl Schmitt señala que es especialmente inexacto caracterizar como Poder constituyente, o *pouvoir constituant*, la facultad, atribuida y regulada sobre la base de una ley constitucional, de cambiar, es decir, de revisar determinaciones legal – constitucionales. También la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales...es, *como toda facultad constitucional*, una competencia legalmente *regulada*, es decir, *limitada en principio*. No puede pasar el marco de la regulación legal constitucional en que descansa⁷.

Así, el maestro Ignacio Burgoa concluye que la modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, sólo el pueblo puede modificar

⁴ Vid. Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* Trad. Manuel Acosta, Segunda Edición, Ediciones y Distribuciones Hispánicas, S.A. de C.V., México, 1989, pp. 47 y sigs.

⁵ *Diritto Costituzionale*, Duodesima edizione interamente rivduta da Gaetano Silvestri, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A, Milano, 2010, p. 297.

⁶ En ese sentido se manifiesta Néstor Pedro Sagüés, refiriendo expresamente los casos de las Constituciones de Noruega, Portugal, Italia, Francia, Alemania, Grecia, Chipre y Honduras, definiendo a tales fórmulas como “cláusulas pétreas” explícitas, pues impiden el cambio constitucional por parte de los poderes constituidos en alguna medida (vid. *Teoría de la Constitución*, 1ª Reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L., Buenos Aires, 2004, pp. 307 y sigs.).

⁷ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, S.A., México, 1981, p. 114. André Hauriou expone que “El poder de revisión no solamente está *condicionado*, así lo acabamos de ilustrar en lo que concierne al procedimiento a seguir, sino que además está también limitado en cuanto al *objeto* que persigue y al *momento* de su aplicación” (Hauriou, André; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, 2ª Edición, Trad. José Antonio González Casanova, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1980, pp. 368-369).

tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni, por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución, tienen semejantes atribuciones⁸”

C) Límites jurídicos irrefutables e insalvables de la reforma constitucional.- Es un hecho innegable y que no requiere prueba, por tener un valor absoluto *per se*, que ningún gobernado estará de acuerdo jamás con que se le prive de derecho alguno. Es imposible someter a *referendum* cualquier pretensión reformativa de precepto constitucional alguno, con la pretensión de que el *populus* avale que se le quiten los derechos de que goza o que se restrinjan en su detrimento. Nadie en su sano juicio admitirá tal posibilidad como gobernado, y ninguna autoridad puede pretender seriamente, que el pueblo está de acuerdo con que se le afecte de tal modo y desde el documento fundamental que es la Constitución, en la cual se han venido acumulando por siglos, las luchas de la humanidad contra la tiranía y la arbitrariedad de los gobernantes.

Si bien hemos invocado algunas importantes opiniones doctrinarias, ello ha sido con el afán de evidenciar la manera en que se ha abordado la posibilidad de la reforma constitucional, que siempre señala límites, pero lo apenas acotado no puede encontrar opinión opuesta, porque sería tanto como suponer que la histórica batalla del constitucionalismo contra el poder, en su afán por controlarlo, carece de sentido.

II.- La Cuarta Transformación

El Gobierno actual se ha autocalificado como “la Cuarta Transformación”, lo que en sí mismo anuncia un objetivo inconstitucional, puesto que tal como se ha acotado, la Carta Magna sólo autoriza las *reformas*, y *transformar*, entraña el cambiar algo no sólo en su forma, sino convertirlo en otra cosa. La transformación sólo podría gestarse afectando las decisiones políticas fundamentales; esto es, cambiando la forma de Estado, la forma de Gobierno, afectar la División de Poderes, las garantías del gobernado y/o los medios de control constitucional, nada de lo cual es jurídicamente viable.

A) Los resultados de las elecciones en el Congreso de la Unión.- En las elecciones de 6 de junio de 2021, se definió una integración de la Cámara de Diputados por el segundo trienio del Gobierno actual.

En la misma, y acorde a los resultados que se han dado a conocer, que sin ser oficiales aún, sí anuncian las tendencias, el partido del Presidente de la República, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), no alcanza a lograr la mayoría que exige el ordinal 135 de la Constitución para la reforma constitucional; es decir, dos terceras partes (66.66% ó 333 Diputados).

En efecto, las cifras preliminares que ha publicado el Instituto Nacional Electoral, señalan que entre los partidos de oposición como son el Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD),

⁸ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Decimoséptima Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005, p. 381.

obtendrían entre 108 y 117 curules el primero; entre 63 y 75 el segundo, y entre 12 y 21 el tercero, lo que sumado con las cifras más pequeñas, arroja un resultado de al menos 183 Diputados, que podría llegar a ser de hasta 213 Diputados de oposición. Así, Morena y sus aliados sólo podrían reunir entre 287 y 317 Diputados.

Si a ello se añaden los Diputados del Partido Movimiento Ciudadano (que tampoco ha estado de acuerdo con el Gobierno actual en muchas ocasiones), que son entre 20 y 27, las cifras de diputados que no se hallan bajo la influencia del Titular del Ejecutivo Federal, podrían ser de entre 203 y 240 Diputados. Bajo este escenario, Morena y los otros partidos, sólo podrían sumar entre 260 y 297 curules.

En cualquier hipótesis, el partido del Presidente de la República no alcanzará a reunir 333 Diputados para conseguir la mayoría calificada que exige la Carta Magna para su reforma, lo que impide que se la toque en los próximos tres años, y hace vanos los ataques que el propio Andrés Manuel López Obrador ha dirigido en contra de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, como son el Instituto Nacional Electoral (INE) o el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), lo que a la vez, garantiza la rigidez constitucional e impide su “transformación”.

